

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS-P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 25 de Noviembre de 2024 a las 12:1

176085324

No. RADICACIÓN: 2024-074-6-9067

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 9821 del 10/09/2024 SUPERINTENDENCIA DE NOTARI

MATRICULAS: 074-77625

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuanta....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	\$

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 99766

6-7377
6-8831



Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO

(09821) DE 10-09-2024

“Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-77625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

“Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

Página | 1



**Superintendencia de
Notariado y Registro**

RESOLUCION

No. 09821

10-09-2024

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."

Que, el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

"29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien".

Posteriormente, mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Por medio de la Resolución 1058 del 05 de febrero de 2020, se subrogaron las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se estableció el nuevo procedimiento para la verificación de las matrículas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

"El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema."



**Superintendencia de
Notariado y Registro**

RESOLUCION

No. 09821

10-09-2024

Por su parte, el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: *"El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona."* Igualmente, enuncia como derechos reales: *"el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca"*. Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

De otra parte, con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer si después de verificadas las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar si antes del 5 de agosto de 1974 se les ha dado tratamiento público de propiedad privada.

Que, con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

A su vez, el artículo 13 de la Resolución 1058 de 2022, dispone:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIÓN: *Una vez en firme el acto administrativo que verifique la existencia de derechos reales, éste tendrá un carácter netamente publicitario, lo cual implica que no modificará la naturaleza jurídica del predio, ni su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente lo determine."*

Teniendo en cuenta la norma en cita, los efectos de los estudios realizados en el marco del Decreto 578 de 2018 puramente publicitarios y de carácter probatorio, los mismos no se constituyen en una forma para sanear o formalizar la propiedad, en tanto esta entidad no tiene competencias en dicha materia.

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.



**Superintendencia de
Notariado y Registro**

RESOLUCION
No. 09821
10-09-2024

I. HECHOS

1. El señor JORGE ARMANDO HERRERA GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.569, mediante escrito radicado ante esta Delegada el 5 de julio de 2024, solicitó la verificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-77625, para que se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre el predio, a través de las inscripciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.
2. El peticionario anexó a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos, entre ellos: Copia del paz y salvo del recibo del impuesto predial, certificado catastral nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-77625. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone el peticionario, se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, mediante la cual el nuevo procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5° de la citada Resolución, así:

Se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-77625, identifica un predio rural, denominado "LT EL JASMINAL" (*actualmente*) ubicado en la vereda Bonza del municipio de Paipa, departamento de Boyacá.

**Superintendencia de
Notariado y Registro**

De acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Información de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, se evidencia que el área del predio es de 600 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Paipa, Boyacá, el cual, según el artículo 6, está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas; por lo tanto, el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

De las anotaciones del folio de matrícula, se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por el interesado en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

Ahora bien, de la información registral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en el marco de procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y la manifestación bajo gravedad de juramento hecha por el interesado en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata a partir del análisis espacial, hecho con base en la información de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuestos en sus páginas oficiales, donde se evidencia que NO hay traslape del predio con resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras o Parques Nacionales Naturales.

- 2. Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos de la etapa de estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:



**Superintendencia de
Notariado y Registro**

RESOLUCION

No. 09821

10-09-2024

Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-77625 y la complementación de este, se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1948 con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No. 871 del 24 de diciembre de 1947 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en la Partida No. 1076 del 25 de junio de 1948 citada por la escritura pública No. 320 del 27 de febrero de 1955 de la Notaría Única de Paipa, de "0607 de COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - SUCESION ILIQUIDA DE PRIMITIVO GUIO", por parte de Guio Suarez Silenia a favor de Guio Suarez María Luisa, registrada en la anotación número 1 del folio de matrícula; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 20 de febrero de 1.956.

Que, una vez revisada la escritura pública No. 320 del 27 de febrero de 1955 de la Notaría Única de Paipa, Boyacá, se pudo determinar que:

*"(...) La señorita Cilenia Guio Suarez... transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la compradora María Luisa Guio Suarez... el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión, que la vendedora tiene, en la totalidad de un globo de terreno – pastoreo y sembradero, con extensión, aproximada de un cuarto (1/4) de fanegada, que hace parte de la finca denominada "El Jazminal" ubicada en la vereda de "Bonza" sitio "El Resguardo" de esta jurisdicción, y lindante así: "Por el pie, con de Policarpo Guio; por un costado, con de la compradora, por cabecera, con de herederos de Antonio Vargas; y por el último costado, con Rosa Paula Guio, todo en línea recta, por mojones de piedra fijos y encierra". **La vendedora adquirió el globo de terreno en mención, por partición amigable en la sucesión ilíquida de su padre el señor PRIMITIVO GUIO, muerto hace 8 años, según consta en la escritura número 871 del 24 de diciembre de 1.947 pasada en la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, debidamente registrada en la oficina del mismo circuito, el 25 de junio de 1.948, partidas 1076-358 y 353, libros primero, segundo y causas mortuorias, folios 279-vuelto 108 y 87.** (...)" (Énfasis fuera del texto original)*

Del análisis realizado al instrumento público atrás verificado se pudo evidenciar que la señora Silenia Guio Suarez vendió a la señora María Luisa Guio Suarez unos derechos y acciones que le correspondieron en su condición de hija legítima del señor Primitivo Guio.



**Superintendencia de
Notariado y Registro**

RESOLUCION

No. 09821

10-09-2024

Que a la exponente le fue otorgado el terreno objeto de estudio mediante partición amigable con los demás herederos, por medio de la **escritura pública No. 871 del 24 de diciembre de 1947 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá**, registrada en la Partida No. 1076 del 25 de junio de 1948, donde se expone:

"(...) En Santa Rosa Viterbo veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, se registra la copia de la hijuela en favor de las menores Luisa, Silenia, Rosa, Paula, Ana Victoria y María del Carmen Guío, protocolizada por escritura partición extrajudicial # 871 del 24 de diciembre de 1947, Notaría 2da este cto; que dice: Hijuela de las menores Luisa, Silenia, Rosa, Paula, Ana Victoria y María del Carmen Guío, a estas herederas se les adjudican los siguientes bienes; a) un terreno denominado "San Ignacio" que hace parte de "El Jazminal" ubicado en la vereda de Resguardo Bonza, en Paipa y limita; pie con Policarpo Guío; un costado, con de Primitivo Guío, cabecera con de herederos de Antonio Vargas; y último, con de Carmen Suarez, todo en línea recta por mojones de piedra y encierra.... (...)" (Énfasis fuera del texto original)

De la verificación anterior, se pudo confirmar que a la citada Silenia Guío Suarez le correspondió el lote objeto del presente estudio por herencia de su difunto padre Primitivo Guío, de quien no se enuncia que se haya efectuado el juicio de sucesión. Por lo cual, la exponente no era titular de dominio del terreno, pues, solo era titular de unos derechos herenciales que le correspondieron en su condición de hija.

Al respecto, es importante precisar que para ser titular de dominio del terreno es indispensable que se haya efectuado el juicio de sucesión del causante, en donde, la adjudicación sea en dominio y propiedad, de lo contrario, no es procedente establecer que sobre el terreno existió titular de dominio inscrito.

Así las cosas, se determinó que sobre el lote de terreno en mención se llevó a cabo un acto jurídico de falsa tradición derivado de la existencia del derecho real de herencia.

En cuanto al titular del derecho de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

**Superintendencia de
Notariado y Registro**

RESOLUCION

No. 09821

10-09-2024

Por las precedentes consideraciones, se hace necesaria la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se ordenará en la parte resolutive.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, deberá inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

"(...) c. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos se anexe el acto administrativo a la carpeta de antecedentes y proceda a inscribirlo mediante anotación en el folio de matrícula inmobiliaria por la casilla "09 otros", conforme a lo previsto por el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012. (...) "

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Determinar que, verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria 074-77625 del Círculo de Registro de Duitama, Boyacá, figura inscrito derecho de herencia, de acuerdo con el contenido de la anotación número 1, correspondiente al registro de la escritura pública No. 871 del 24 de diciembre de 1947 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en la Partida No. 1076 del 25 de junio de 1948 citada por la escritura pública No. 320 del 27 de febrero de 1955 de la Notaría Única de Paipa, registrada el 20 de febrero de 1.956.

SEGUNDO. - Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-77625, del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral "09 Otros" – "0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974".

TERCERO. - La anotación en el folio de matrícula no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.



RESOLUCION

No. 09821

10-09-2024

**Superintendencia de
Notariado y Registro**

CUARTO. - Notifíquese esta decisión al peticionario al correo electrónico jorgearmandoherreraguio@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de que el correo dispuesto para dicha notificación genere no aceptación o devolución, se procederá a notificar por aviso la presente decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

QUINTO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, para lo de su competencia.

SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

10-09-2024

Dada en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN

Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Paola Andrea Pérez – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT

Revisó: Natalia Tovar Hurtado – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT

Natalia Tovar H.

Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT

TDR: 400-20-2

Página | 9

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201
Bogotá D.C., Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 08
Versión: 05
Fecha: 02 – 07 - 2024



Superintendencia de Notariado y Registro

CONSTANCIA EJECUTORIA

La Resolución Administrativa N° 9821 del 10 de septiembre de 2024, "*Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-77625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá*", fue notificada al correo electrónico jorgearmandoherreraguio@gmail.com el día 11 de septiembre de 2024.

Como quiera que el interesado no interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, el acto administrativo se encuentra en firme y ejecutoriado a partir del 26 de septiembre de 2024.

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Jeidy Johanna Fonseca Sotelo – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT
Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT *Paula B.*
TDR: 400-20-2



Superintendencia de Notariado y Registro

SDPRFT

SNR2024EE117017

Bogotá D.C, 25 de noviembre de 2024.

Doctor:

BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA

Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama

Teléfono: (8) 7654000 - (8)7654002

E-mail: ofiregisduitama@supernotariado.gov.co

Dirección: Carrera 19 No. 16 - 33

Duitama, Boyacá

Referencia: Radicación de actos administrativos para inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria

Respetado Doctor Rojas,

En atención a las Instrucciones Administrativas 08 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020, adjunto me permito remitir en archivo digital tres (03) resoluciones expedidas en el marco del Decreto 578 de 2018, con su constancia de ejecutoria, a efectos de que se dispongan las acciones necesarias para la apertura de folio de matrícula y/o su inscripción en el mismo.

Conforme a la Resolución 8007 del 11 de junio de 2018, estas deben ser inscrita bajo el código "09 Otros" – "0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974" (anotación de carácter publicitario); así mismo, en observancia a la Circular 4810 del 06 de septiembre de 2018 "En el comentario de la anotación se inscribirá si es de herencia ó de hipoteca, a su vez en el campo de complementación se deberá inscribir la conclusión de la verificación del correspondiente acto administrativo radicado para registro (...)."

Página | 1



**Superintendencia de
Notariado y Registro**

Le solicitamos que, una vez sean registradas, nos comunique la fecha y número de anotación en la cual hayan sido inscritas, para lo cual podrá ser remitido el respectivo formato de calificación; en caso de generarse nota devolutiva, por favor notificarla electrónicamente de forma oportuna.

A continuación, se detallan los actos administrativos remitidos.

No.	FOLIO / DATOS ANTIGUO SISTEMA	No. RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
1	074-77625	9821	10/09/2024

Agradeciendo su valiosa colaboración.

PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ CALA

Coordinadora para la implementación del Decreto 578 de 2018
Superintendencia Delegada de Tierras

TDR: 400-20-2

Página: 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2024 a las 02:13:58 pm

Con el turno 2024-074-6-9067 se calificaron las siguientes matrículas:
074-77625

Nro Matricula: 074-77625

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: PAIPA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: BONZA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LT EL JASMINAL

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 25/11/2024 Radicación 2024-074-6-9067

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 9821 DEL: 10/09/2024 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0970 SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974 - (DERECHO REAL DE HERENCIA), SEGÚN ESCRITURA PUBLICA 320 DEL 27-02-1955 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PAIPA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 86943